



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	//



EXP. N.º 00114-2014-PA/TC

LORETO

HILDEBRANDO ASPAJO MAYER Y

OTROS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Hildebrando Aspajo Mayer y otros contra la resolución de fojas 683, de fecha 15 de agosto de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de diciembre de 2011, Hildebrando Aspajo Mayer, Agustín Aspajo Pérez, Teresa de Jesús López de Orbe y Gloria Rengifo de Guzmán interponen demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución N.º 14, de fecha 30 de diciembre de 2009 (f. 21, vuelta), que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por Hildebrando Aspajo Mayer contra el Gobierno Regional de Loreto, y la resolución recaída en la Casación N.º 1944-2010 LORETO, de fecha 29 de abril de 2011 (f. 31), que declaró improcedente el recurso interpuesto por el referido demandante.

Manifiestan que las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos a la igualdad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al haberse apartado de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0005-2004-AI/TC (sic) sobre la irretroactividad de las Leyes N.ºs 28449 y 28389, puesto que, antes de la entrada en vigor de dichos dispositivos, ya tenían la calidad de pensionistas del Decreto Ley N.º 20530, regulado por la Ley N.º 23495 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 0015-83-PCM, por lo que les correspondería la nivelación de sus pensiones.

2. El Segundo Juzgado Civil de Maynas, con fecha 3 de enero de 2012, declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que los demandantes pretenden es que el juez constitucional evalúe nuevamente el fondo del proceso, sin tener en cuenta que ello es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional ordinario.
3. Por su parte, la Sala recurrida confirmó la apelada por similar fundamento.
4. Antes de analizar la procedencia del rechazo liminar declarado, conviene indicar que la demanda solo debió ser admitida a favor de Hildebrando Aspajo Mayer, dado que los codemandantes Agustín Aspajo Pérez, Teresa de Jesús López de Orbe y Gloria Rengifo de Guzmán no fueron parte del proceso cuyas resoluciones expedidas en el marco de este se cuestionan en la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 12



EXP. N.º 00114-2014-PA/TC

LORETO

HILDEBRANDO ASPAJO MAYER Y

OTROS

5. Respecto de la procedencia antes señalada, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar liminarmente la demanda. Como ya se ha sostenido, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. Siendo ello así, los argumentos que justifican el rechazo liminar de la demanda resultan arbitrarios e insuficientes, por cuanto esta contiene un asunto de relevancia constitucional, dado que el demandante alega la aplicación retroactiva a su caso de las Leyes N.ºs 28449 y 28389, lo cual eventualmente podría contravenir lo establecido en las SSTC N.º 0050-2004-AI y 3818-2004-AA, F.J. 12, más aún si de lo obrado en autos no se puede corroborar el momento en que se produjo la contingencia, por lo que a fin de no convalidar una presunta afectación al derecho a la nivelación de la pensión del recurrente, el amparo deberá ser admitido a trámite.
7. Por tanto, al haberse rechazado liminarmente la presente demanda, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de lo actuado desde el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio y disponer el emplazamiento de los demandados con la presente demanda, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y el juez constitucional pueda realizar la actividad probatoria mínima que le compete por ser necesaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 72 y dispone admitir a trámite la demanda solo a favor de Hildebrando Aspajo Mayer y correr el traslado a los jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos por ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
 MIRANDA CANALES  
 BLUME FORTINI  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and initials in blue and black ink]*

8 5 SET 2016  
 Lo que certifico:  
 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
 Secretaria Relatora  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL